



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO  
DE MORELOS

Toca Penal: 37/2021-10-TP.

Expediente: [\*\*\*\*\*]

Recurso: Apelación.

Procesado: [\*\*\*\*\*].

Delito: Incump. de las obligaciones

De asistencia alimentaria.

Magdo. Ponente: Lic. Ángel Garduño González.

**Cuernavaca, Morelos a los treinta días del mes de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno.**

**VISTOS** para resolver los autos del Toca Penal número **37/2021-10-TP**, formado con motivo del recurso de **apelación** interpuesto por el **Licenciado [\*\*\*\*\*]** en su carácter de **Agente del Ministerio Público**, en contra del auto dictado en fecha [\*\*\*\*\*], dictado por el Juez Único en Materia Penal de Primera Instancia del Estado de Morelos, en la causa penal número [\*\*\*\*\*] instruida en contra de [\*\*\*\*\*]; por el delito de **INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA ALIMENTARIA** cometido en agravio de una menor de edad; y

**R E S U L T A N D O:**

I. Con fecha [\*\*\*\*\*], el Juez de la causa, dictó un auto que es del siguiente tenor:

*“Atlacholoaya, Municipio de Xochitepec, Mor., a catorce de julio de dos mil veintiuno. Se da cuenta al titular de los autos con el escrito registrado bajo el número de cuenta [\*\*\*\*\*], de fecha siete de los corrientes, signado por el procesado [\*\*\*\*\*], mediante el cual oferta diversas pruebas que a su parte corresponde; asimismo, y tomando en consideración lo solicitado y el estadio procesal de autos, **dígasele que no obstante que el ofrecimiento de pruebas referido resulta ser extemporánea al período que legalmente fue determinado en actuaciones, en término de lo dispuesto por el artículo 175 del Código de Procedimientos Penales en vigor (sic);***

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

sin embargo, tomando en consideración lo que dispone el artículo **20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su inciso A fracción V y toda vez que las probanzas ofertadas para su propia defensa del ocursoante**, lo que se contempla como una garantía constitucional por cuanto a que se le deben recibir todas las probanzas que se estimen necesarias a efecto de no vulnerar tal garantía individual referida, pues en una recta interpretación de la disposición constitucional debe prevalecer la garantía de defensa sobre la de pronta impartición de justicia.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencial, tesis III.2º.P.185 P, página 1819, Novena época. Tribunales Colegiados de Circuito, que a la letra dice:

“GARANTÍA DE DEFENSA. EL PLAZO QUE IMPONE EL JUEZ DEL PROCESO PARA CERRA LA INSTRUCCIÓN, NO DEBE INTERPRETARSE EN FORMA RIGORISTA, SI EL INCULPADO OFRECE PRUEBAS ANTES DE QUE SE ACUERDE LA CULMINACIÓN DE ESA ETAPA (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 273 DEL APÉNDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 1917-1995. TOMO II. MATERIA PENAL. PÁGINA 153) [...]”

En mérito de lo anterior y con la única finalidad de no conculcar las garantías procesales y constitucionales del procesado se le tiene ofertando las probanzas en cuestión, y se procede a acordar lo procedente conforme a lo peticionado en el escrito de cuenta que se provee, así como lo peticionado por la defensa particular del procesado en diligencia de siete de Julio de dos mil veintiuno, de la siguiente manera:

**Se admite** la prueba **TESTIMONIAL a cargo de la menor D.V.D.A.**, para lo cual se señalan las **10:00 DIEZ HORAS DEL DIA DIECINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO**, de quien se ordena su notificación y presentación por conducto del C. [\*\*\*\*\*], quien como se advierte del informe de autoridad rendido por la **Fiscalía Especializada en Atención a Niñas, Niños y Adolescentes (FENNA)**, es



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO  
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**con quien actualmente se encuentra dicha menor.**

Asimismo y toda vez que se trata de una menor de edad, se ordena girar atento oficio al Departamento de orientación familiar del Poder Judicial del Estado de Morelos, para los efectos de designe (sic) psicóloga que asista a la menor ofendida en la diligencia ordenada en líneas que anteceden.

**Se admite la prueba TESTIMONIAL a cargo de [\*\*\*\*\*], para lo cual se señalan las 12:00 DOCE HORAS DEL DÍA DIECINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO, de quien se ordena su notificación en el domicilio procesal autorizado en autos.**

Por último gírese atento oficio recordatorio a la Fiscalía Especializada en Atención a Niñas, Niños y Adolescentes (FENNA), para los efectos de que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de recepcionado el citado oficio tenga a bien remitir copias debidamente certificadas de la carpeta de investigación iniciada por el delito de **VIOLENCIA FAMILIAR**, en contra de la C. [\*\*\*\*\*] y [\*\*\*\*\*], con el **apercibimiento** que en caso de ser omiso a dicho requerimiento, se hará acreedor a una multa equivalente a **VEINTE UNIDADES** de medida de actualización en términos del artículo tercero transitorio del decreto que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política Mexicana, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Por lo que en preparación de dichas diligencias, se ordena turnar los presentes autos al actuario adscrito a este Juzgado, para que por su conducto notifique a todas y cada una de las partes que deberán intervenir en dichas diligencias, **apercibiendo** a la ofendida, que en caso de no asistir sin justa causa, dicha diligencia se desahogará en su presencia quedando sus intereses debidamente representados por el Agente del ministerio público y el Asesor jurídico adscrito.

*Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 33, 43, 69 del Código de Procedimientos Penales aplicable al presente asunto y 175 del Código de Procedimientos Penales aplicable.  
**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE...**<sup>2</sup>*

II. Disconforme con el auto que antecede, el Agente del Ministerio Público, mediante su escrito con sello de recepción en el Juzgado de origen, interpuso recurso de apelación en contra del auto dictado con fecha 14 catorce de julio de la presente anualidad<sup>3</sup>, el cual fue admitido en el efecto ejecutivo y devolutivo; recurso que por turno le fue asignada a esta Sala Auxiliar, y una vez que fue terminada su instrucción, se turnó para resolver al tenor de los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** Esta **Sala Auxiliar del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia** es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91, 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los artículos 2, 3, fracción I, 4, 5, fracción I, 37 y 45 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos y los artículos 13, 14, 26, 27, 28, 31 y 32 de

<sup>2</sup> De la hoja 1033 a la hoja 1036 del expediente.  
<sup>3</sup> Folio 1061 testimonio del expediente.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO  
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

su Reglamento publicado en la Gaceta del Estado, el treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco, bajo el número 3759 y la denominación “Tierra y Libertad”, 196, 199 y 204, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos aplicable.

**SEGUNDO.-** Antes de entrar al análisis del presente asunto, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 20 Constitucional inciso B), en su fracción VIII, se hace constar que se consultó el sitio oficial de la Secretaría de Educación Pública

<https://cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action>; en el cual se verificó que la ciudadana [\*\*\*\*\*] quien representó la Defensa Pública del procesado [\*\*\*\*\*], quien fue designada desde la audiencia de garantías del día [\*\*\*\*\*] hasta el día [\*\*\*\*\*] en cita sí es Licenciado en Derecho, pues su cédula profesional se encuentra debidamente registrada ante dicha Secretaría, y por ende está facultada para ejercer la Licenciatura en Derecho.

Asimismo se hace constar que con fecha diecinueve de abril del año que transcurre, el inodado designó como su nuevo Defensor Particular al Licenciado [\*\*\*\*\*], quien aceptó y protestó el cargo conferido en diligencia de ese mismo día, identificándose con cédula profesional [\*\*\*\*\*];

haciéndose constar que se realizó una búsqueda en el sitio oficial del Registro Nacional de Profesiones, en el cual se pudo confirmar que el abogado [\*\*\*\*\*], sí es Licenciado en Derecho y por ende, su cumple con la garantía del derecho a una defensa adecuada del encauzado.

Por lo anterior, se adjunta a los autos del presente toca una impresión de la búsqueda en el sitio oficial de la Secretaría de Educación Pública, para los efectos legales conducentes.

**TERCERO. En audiencia de vista que tuvo verificativo el día [\*\*\*\*\*], la Licenciada [\*\*\*\*\*], en su carácter de Agente del Ministerio Público** manifestó: *“Que en este acto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 199 fracción tercera (sic), 200, 201, 202 y demás relativos y aplicables al código de procedimientos penales (sic) vigente en la época de la comisión del hecho delictivo, me permito ratificar en todas y cada una de sus partes el escrito de expresión de agravios presentado en esta fecha, solicitando a este cuerpo colegiado se sirva a tomar en consideración al momento de resolver el presente toca que nos ocupa y como consecuencia se ordene revocar el acuerdo dictado el catorce de marzo del año en curso mediante el cual se resuelve desechar los medios de prueba ofrecidos por el procesado y por el cual su señoría de manera indebida e*

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO  
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*incorrecta los admitió por no encontrarse apegados a derecho, siendo todo lo que tengo que manifestar ...”<sup>4</sup>*

Motivos de disenso que se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen y en obvio de repeticiones inútiles, sin que la falta de transcripción produzca algún perjuicio a la Representación Social recurrente toda vez que dicha omisión no trasciende al fondo del fallo.

Sobre el particular; sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia que es del rubro y texto siguientes:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador

<sup>4</sup> Foja 58 a la 59 del cuadernillo de apelación.

*realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”<sup>5</sup>*

En observancia a lo que dispone el artículo 196 del Código de Procedimientos Penales<sup>6</sup> abrogado pero aplicable al presente asunto, el presente fallo, y toda vez que quien recurre es el Agente del Ministerio Público, este Tribunal de Alzada, se ajustará exclusivamente a los agravios que éste formule.

Previo a entrar en materia, debe precisarse que en el escrito de expresión de agravios, se advierte que señala como fuente de éstos, la totalidad del auto dictado con fecha 14 catorce de marzo del año en curso, indicando que se encuentra visible a fojas 1033 a 1037; razón por la que una vez que fueron analizadas las constancias que integran la causa penal de origen, se advierte que el auto que se recurre es el fechado el día catorce de julio, luego, tenemos que el escrito de apelación se refiere al auto de esa misma data, y aún más, el acuerdo del 13 trece de agosto del 2021

---

<sup>5</sup> Tesis de Jurisprudencia; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXXI, Mayo de 2010; Pág. 830.

<sup>6</sup> “**ARTICULO 196.** El juzgador resolverá sobre cada uno de los agravios que haga valer el recurrente. Cuando se trate del inculpado o su defensor y del ofendido o su asesor legal, el juzgador deberá suplir la deficiencia de los agravios, que incluye la omisión absoluta de éstos. El tribunal hará constar la suplencia en la resolución que dicte, y ordenará que se publique en el Boletín Judicial el nombre del perito en derecho que actuó en forma deficiente. Cuando el recurrente sea el Ministerio Público, el tribunal se ajustará exclusivamente a los agravios que éste formule.

Cuando la impugnación se interponga solamente por el inculpado o su defensor, o bien, por el ofendido o su asesor legal, no podrá modificarse la resolución combatida en perjuicio del inculpado o del ofendido, en sus respectivos casos.





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO  
DE MORELOS

*Toca Penal: 37/2021-10-TP.  
Expediente: [\*\*\*\*\*].  
Recurso: Apelación.*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

dos mil veintiuno, relativo a la admisión del medio de impugnación que ahora nos ocupa, se precisa que el recurso de apelación es en contra del auto del [\*\*\*\*\*] y no el 14 catorce de marzo del año que transcurre, precisión que resulta indispensable para continuar en el análisis del presente recurso, y sin que ello represente una suplencia en favor del Agente del Ministerio Público, se puntualiza que la fecha correcta del auto que se recurre en apelación es el [\*\*\*\*\*].

Hecho lo anterior, se procede al análisis de los motivos de disenso de la Representación Social, en sus agravios, se duele que en el acuerdo combatido, a decir suyo el A quo de forma indebida admitió las testimoniales a cargo de la menor de iniciales **D.V.D.A.** y [\*\*\*\*\*], pruebas que fueron ofrecidos por el procesado [\*\*\*\*\*], lo hizo de forma contraria a la Ley, vulnerando el principio de estricta legalidad, en virtud que del escrito de ofrecimiento de pruebas del procesado, registrado con el número de cuenta [\*\*\*\*\*] visible a fojas 1029, no se advierte que se encuentre ofrecido dicho testimonio, lo que constituye un acto incorrecto y además actuando parcialmente en favor del procesado.

En su segundo motivo de inconformidad, se duele que se reciba el atestado de la menor

víctima, lo cual es contrario al interés superior de la niñez, y que en todo caso, el Juez debió ponderar ese interés con el derecho de defensa del procesado, empleando el *“Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niños, niñas y adolescentes”*; también debió tomar en consideración que la menor a la que se ordena recibir su atestado es la víctima del delito materia de la causa penal de origen; y no solamente admitir la testimonial y designar fecha y hora para su desahogo.

En su **tercer agravio**, lo hace consistir en que el Juzgador infringe el procedimiento al aplicar de forma incorrecta los artículos 71, 75 y 77 en relación con el 175 del Código Procesal Penal, ya que a decir de la Representación Social disidente; los medios de prueba son notoriamente extemporáneos, ya que a desde la perspectiva del Ministerio Público, el acuerdo que combate pretende fundarlo en el artículo 20 Constitucional inciso A), fracción VI, así como en la tesis con el rubro: **“GARANTÍA DE DEFENSA. EL PLAZO DE IMPONE AL JUEZ DEL PROCESO PARA CERRAR LA INSTRUCCIÓN, NO DEBE INTERPRETARSE EN FORMA RIGORISTA, SI EL INCULPADO OFRECE PRUEBAS ANTES DE QUE SE ACUERDE LA CULMINACIÓN DE ESA ETAPA”**, sin embargo a decir de la Representación del interés Social, el delito que se le atribuye al procesal que es el incumplimiento de las obligaciones de asistencia



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO  
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

alimentaria, en autos, se ordenó seguir el proceso en la vía ordinaria cuyo término para ofrecimiento de pruebas es de quince días, y por ello es extemporáneo y deja en estado de indefensión al pasivo del delito; además que de su ofrecimiento no señala el procesado cuál es la finalidad del desahogo de las pruebas, no las relaciona con los hechos, y tampoco revisten el carácter de supervenientes, pues desde el inicio del procedimiento el inodado sabe y conoce el motivo de la acusación así como las personas que deponen en su contra, razón por la que los atestados de la querellante y la menor víctima no pueden ser considerados como aquéllos que surgieran con posterioridad a la acusación. Citando al efecto la tesis intitulada: "GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN EL PROCESO PENAL DE LA VÍCTIMA Y DEL PROCESADO. SU APLICACIÓN Y RESPETO DEBEN PROCURARSE SIMULTÁNEAMENTE CONFORME A LOS FINES DEL DEBIDO PROCESO Y NO CON BASE EN UN ORDEN DE PRELACIÓN."

**Son parcialmente fundados los agravios de la Representación Social.**

Esto es así y se explica con la siguiente relatoría:

1. Con fecha [\*\*\*\*\*], el **Licenciado [\*\*\*\*\*]**, en su carácter de Director General de Investigaciones y Procesos Penales de la Fiscalía Regional Metropolitana; mediante oficio de consignación 024/2020, remitió al Juzgado de origen la averiguación previa número SC/8ª/8292/07-10, en la cual se ejercitó acción penal en contra de [\*\*\*\*\*] por la comisión del delito de **INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA ALIMENTARIA**, cometido en agravio de una menor de edad, representada por su señora madre [\*\*\*\*\*], solicitando su orden de presentación, dictándose auto de radicación el [\*\*\*\*\*].<sup>7</sup>

2. Mediante auto del [\*\*\*\*\*], le fue negada la orden de presentación solicitada por el Agente del Ministerio Público, argumentando que las pruebas ofrecidas por el Representante Social eran insuficientes para acreditar el primer elemento del delito<sup>8</sup>; una vez que la Representación del Interés Social ofertó más medios de prueba atinentes a la acreditación del ilícito así como a la probable responsabilidad del inculpado, con fecha [\*\*\*\*\*], se libró orden de presentación en contra de [\*\*\*\*\*]<sup>9</sup>, la cual fue cumplimentada el 12 doce de abril de la presente anualidad, confirmándose su detención legal, llevándose a cabo la audiencia de garantías en la que se le hicieron de su

---

<sup>7</sup> De la hoja 1 a la 270 ídem.

<sup>8</sup> Fojas de la 271 a la 307 ídem.

<sup>9</sup> De la hoja 423 a la 458 ídem.

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO  
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

conocimientos los derechos que previene el artículo 20 Constitucional, designando en ese momento como su Defensora Pública a la **Licenciada [\*\*\*\*\*]**, quien se identificó con su cédula profesional número [\*\*\*\*\*], inodado quien en la declaración preparatoria externó **no rendir** ninguna manifestación.<sup>10</sup>

3.- Asimismo, atendiendo a sus derechos, en esa misma data [\*\*\*\*\*], el Juzgador dictó un auto en el cual le concedió el beneficio de la libertad provisional, pero para ello le impuso cumplir con el pago de \$[\*\*\*\*\*]([\*\*\*\*\*] m.n.), por concepto del cumplimiento de las obligaciones personales y la cantidad de \$[\*\*\*\*\*] ([\*\*\*\*\*] m.n.), para garantizar el posible pago de la **reparación del daño**, monto que impuso, tomando en consideración la peritación en materia de contabilidad de la **experta [\*\*\*\*\*]**<sup>11</sup>, siendo el caso que al no haber cubierto dichas garantías permanece en el interior del Centro Estatal de Readaptación Social “Morelos”.

4.- El [\*\*\*\*\*], al vencimiento del plazo constitucional, se dictó auto de formal prisión o preventiva en contra de [\*\*\*\*\*], por el ilícito de referencia, ordenándose que el procedimiento se

<sup>10</sup> Folios del 463 al 474 ídem.

<sup>11</sup> Folio 475 ídem.

continuara por la vía ordinaria, estableciéndose 15 quince días comunes para ambas partes y realicen el ofrecimiento de pruebas.<sup>12</sup>

**5.-** El dieciocho de mayo del año en curso, el procesado, mediante su escrito recibido en el Juzgado de origen, ofreció las pruebas que estimó pertinentes, siendo las siguientes: **I. TESTIMONIAL.-** A cargo de los ciudadanos [\*\*\*\*\*] y [\*\*\*\*\*], el cual se desahogó el día 7 siete de junio del año 2021 dos mil veintiuno<sup>13</sup>, **II. INFORME DE AUTORIDAD.-** A cargo de la Fiscalía Especializada en Atención a Niñas, Niños y Adolescentes (FENNA), así como la remisión de copias cotejadas de la carpeta de investigación SC/01/1598/2021, iniciada por el delito de SUSTRACCIÓN Y/O RETENCIÓN DE MENOR, en contra de [\*\*\*\*\*] cometido en agravio de la menor **D.V.D.A.**, **III. INFORME DE AUTORIDAD.-** A cargo de la Fiscalía ya referida, a efecto que remita al Juzgado de origen copias cotejadas de la carpeta de investigación que se sigue en contra de [\*\*\*\*\*] y [\*\*\*\*\*], por el delito de **VIOLENCIA FAMILIAR**, en agravio de la menor **D.V.D.A.**, **IV.- INTERROGATORIO.-** A cargo de la perito en materia de contabilidad C.P. [\*\*\*\*\*]<sup>14</sup>; pruebas que le fueron admitidas señalándose fecha y hora para su desahogo a través del acuerdo del veinte de mayo del dos mil veintiuno, en el cual se asentó que

<sup>12</sup> De la hoja 501 a la hoja 529 ídem.

<sup>13</sup> Del folio 988 al 991 del ídem.

<sup>14</sup> De la hoja 1013 a la 1020 ídem.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO  
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

aún y cuando había fenecido el plazo para ofrecerlas, le fueron admitidas en atención a su garantía de defensa, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20 Constitucional inciso A), fracción V.<sup>15</sup>.

6.-En fecha 1º primero de junio de la presente anualidad, se recibió en el Juzgado de origen, las copias cotejadas de la carpeta de investigación **SC/01/1598/2021**, iniciada por la investigación del delito de **SUSTRACCIÓN O RETENCIÓN DE MENORES O INCAPACES Y/O LO QUE RESULTE**, cometido en agravio de sus menores hijas [\*\*\*\*\*] quien tiene **16 dieciséis** años [hija y víctima en la causa penal] y [\*\*\*\*\*] quien cuenta con la edad de **9 nueve años** iniciada por [\*\*\*\*\*], en contra de [\*\*\*\*\*], la cual en síntesis versa sobre una fuerte desavenencia familiar entre la querellante y su señora madre por la casa en la que viven ambas menores, la querellante y la imputada, bien inmueble que era propiedad del difunto padre de la querellante, y que el día 14 catorce de febrero del año en curso, la imputada cambió las chapas de acceso a la casa, impidiéndole la entrada a la víctima y asimismo se negó a entregarle a sus dos menores hijas, quienes hasta la fecha se encuentran resguardadas con su tío materno de nombre [\*\*\*\*\*], quien les sirve de

<sup>15</sup> Del folio 553 al folio 564 ídem.

red de apoyo, toda vez que ambas menores le manifestaron ante la Fiscalía que no era su deseo estar con su señora madre ni tampoco con su abuela materna porque las maltrata y les pega.<sup>16</sup>

7.- [\*\*\*\*\*] dos mil veintiuno, el procesado [\*\*\*\*\*], a través de su escrito recibido en el Juzgado de origen, ofreció como pruebas la **TESTIMONIAL**.- A cargo de [\*\*\*\*\*]<sup>17</sup>, y en respuesta, el Juez dictó el auto de fecha catorce de julio del año dos mil veintiuno, que es el motivo del presente recuso.

De lo antes expuesto, se advierte que el proceso incoado por el delito de **INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA ALIMENTARIA** en contra del procesado [\*\*\*\*\*], y que la persona que lo acusa es la ciudadana [\*\*\*\*\*], madre de la hija procreada por ambos identificada con las iniciales **D.V.D.A.**, quien resulta ser la víctima directa de la comisión del ilícito de referencia, prueba que a consideración de esta Alzada sí debe aceptarse y desahogarse toda vez que como puede advertirse del análisis del testimonio de la causa penal de origen, aún a pesar que el delito que nos ocupa pareciera que nada tiene que ver con la carpeta de investigación, sin embargo, de la reseña que se hizo con antelación, se infiere que hay cuestiones que pudieran incidir no solo en la causa penal que nos ocupa, sino en la

<sup>16</sup> Consultable desde la foja 591 a la 980 ídem.

<sup>17</sup> Foja 1033 a la 1031 ídem.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO  
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

vida de la propia adolescente de iniciales **D.V.D.A.**; ello aunado a que en efecto, como lo previene el artículo 20 Constitucional en su inciso B) fracción IV, se le deben recibir las pruebas que ofrezca el procesado, ello aún y cuando haya prelucido el plazo para su ofrecimiento, razón por la que se considera que sí se debe llevar a cabo la testimonial de la ciudadana [\*\*\*\*\*], resultando en esta parte del agravio **infundado**.

No obstante lo anterior, también es fundado el agravio que hace valer la Representación Social respecto a la admisión de la **TESTIMONIAL** a cargo de la adolescente **D.V.D.A.**, ello se afirma así, porque del escrito de donde emana el ofrecimiento de pruebas del día nueve de julio del año en curso, la petición del procesado [\*\*\*\*\*], ofrece única y exclusivamente la **TESTIMONIAL** a cargo de [\*\*\*\*\*], no así de la adolescente **D.V.D.A.**, siendo el caso que el A quo, en el acuerdo materia de la Alzada admite el desahogo de una probanza que no solicitó el procesado, lo cual constituye una violación al procedimiento, y a los derechos de la adolescente víctima, ya que pudiera ser expuesta a una diligencia que nadie pidió, lo cual sería en contravención del interés superior de la niñez, y que si bien es cierto, al término de la diligencia de fecha siete de julio del año en curso, la Defensa Particular solicitó la presentación de la adolescente ante el

Titular de los autos, también lo es que el *A quo*, le acordó que una vez que fuera analizado el informe de autoridad a cargo de la Fiscalía se acordaría lo conducente; sin embargo, de los autos no se advierte hasta el momento que el Juzgador se hubiera pronunciado sobre dicho informe y las copias certificadas que ya obran en el expediente penal de origen, siendo el caso que una vez que en su caso sean justipreciadas por el *A quo*, deberá analizar la pertinencia de la presencia ante el órgano jurisdiccional, ponderando el derecho de defensa del procesado y el interés superior de la niñez, y empleando las herramientas contenidas en el “Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren a niñas, niños y adolescentes”.

Razones por las que esta Alzada estima que los agravios esgrimidos por la Representación Social si bien en una parte resultaron **infundados**, en otra más devienen **fundados y suficientes para modificar el acuerdo de fecha catorce de julio del año dos mil veintiuno**, lo que se precisará en los puntos resolutivos del presente fallo.

En esa tesitura, con fundamento en lo dispuesto por la fracción VII del artículo 99 de la Constitución Política Local y los numerales 194, 195 fracción III, 196, 197, 199 fracción III, 200, y 204 del Código de Procedimientos Penales en vigor en la

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO  
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

época comisiva del delito, es procedente resolver y se;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **modifica** el auto de del auto dictado en fecha [\*\*\*\*\*], dictado por el Juez Único en Materia Penal de Primera Instancia del Estado de Morelos, en la causa penal número [\*\*\*\*\*] instruida en contra de [\*\*\*\*\*]; por el delito de **INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA ALIMENTARIA** cometido en agravio de una menor de edad el cual deberá decir como sigue:

*“Atlacholoaya, Municipio de Xochitepec, Morelos, a los catorce días del mes de julio de año dos mil veintiuno.*

*Se da cuenta al titular de los autos con el escrito registrado bajo el número de cuenta [\*\*\*\*\*], de fecha siete de los corrientes, signado por el procesado [\*\*\*\*\*], mediante el cual oferta diversas pruebas que a su parte corresponde; asimismo, y tomando en consideración lo solicitado y el estadio procesal de autos, **dígasele que no obstante que el ofrecimiento de pruebas referido resulta ser extemporánea al período que legalmente fue determinado en actuaciones, en término de lo dispuesto por el artículo 175 del Código de Procedimientos Penales en vigor (sic); sin embargo, tomando en consideración lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su inciso A fracción V y toda vez que las probanzas ofertadas para su propia defensa del ocurso, lo***

que se contempla como una garantía constitucional por cuanto a que se le deben recibir todas las probanzas que se estimen necesarias a efecto de no vulnerar tal garantía individual referida, pues en una recta interpretación de la disposición constitucional debe prevalecer la garantía de defensa sobre la de pronta impartición de justicia.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencial, tesis III.2º.P.185 P, página 1819, Novena época. Tribunales Colegiados de Circuito, que a la letra dice:

**“GARANTÍA DE DEFENSA. EL PLAZO QUE IMPONE EL JUEZ DEL PROCESO PARA CERRA LA INSTRUCCIÓN, NO DEBE INTERPRETARSE EN FORMA RIGORISTA, SI EL INculpADO OFRECE PRUEBAS ANTES DE QUE SE ACUERDE LA CULMINACIÓN DE ESA ETAPA (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 273 DEL APÉNDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 1917-1995. TOMO II. MATERIA PENAL. PÁGINA 153).-** El artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución General de la República establece: "Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías: A. Del inculpado: ... V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso."; por su parte, el precepto 196 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco dispone: "Artículo 196. El Juez no podrá dejar de examinar, durante la instrucción, a los testigos presentes, cuya declaración soliciten las partes.-También mandará examinar, según corresponda, a los testigos ausentes, sin que ello estorbe la marcha de la instrucción ni la facultad del Juez para darla por terminada cuando proceda.". La interpretación armónica de tales numerales lleva a considerar que mientras el primero consagra la garantía de defensa, el segundo se ajusta a ella al conceder al Juez del proceso el tiempo



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO  
DE MORELOS

Toca Penal: 37/2021-10-TP.  
Expediente: [\*\*\*\*\*].  
Recurso: Apelación.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

necesario para la recepción y desahogo de la prueba testimonial, lo que refleja que el procedimiento penal mexicano muestra una constante tendencia a mejorar la posición del inculpado, al otorgarle una reiterada provisión de contar con la posibilidad de aportar pruebas de descargo de la acusación que pesa en su contra, de tal suerte que si ofrece al juicio la testimonial cuando transcurrió el término que se concedió a las partes para ofrecer las pruebas pendientes por desahogar, empero no se ha cerrado la instrucción, el Juez debe admitirla, porque no se ocasiona perjuicio alguno a los sujetos de la relación procesal, sino que sirve para recabar elementos que permiten conocer la verdad histórica de los hechos, lo cual representa un interés primordial en la materia penal, máxime que al momento de ofrecer dicha probanza no se había cerrado la instrucción, es decir, se encontraba en etapa probatoria, sin que importe que tal solicitud se realizara extemporáneamente, pues la aplicación del plazo bajo las circunstancias presentadas no debe ser tajante, en virtud de que debe prevalecer la garantía de defensa sobre la de pronta impartición de justicia, pues de considerar lo contrario el Juez de la causa, su actuación implicaría una violación procesal que amerita la reposición del procedimiento, de conformidad con el artículo 160, fracción VI, de la Ley de Amparo, sin que obste a lo anterior el criterio sostenido por la anterior Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 273 y del cual este tribunal se aparta, consultable en la página 153 del Tomo II, Materia Penal del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, que enseguida se reproduce: "PRUEBAS EN EL PROCESO PENAL.-La fracción V del artículo 20 constitucional, no determina en manera alguna, que la prueba deba recibirse en todo tiempo y a voluntad absoluta del quejoso, sino en el tiempo que la ley respectiva conceda al efecto." En mérito de lo anterior y con la única finalidad de no conculcar las garantías

procesales y constitucionales del procesado [\*\*\*\*\*], se procede a acordar lo procedente conforme a lo peticionado en el escrito de cuenta que se provee, en los términos siguientes:

**Se admite LA TESTIMONIAL a cargo de [\*\*\*\*\*], para lo cual se señalará día y hora para su desahogo, de quien se ordena su notificación en el domicilio procesal autorizado en autos.**

**Por último gírese atento oficio recordatorio a la Fiscalía Especializada en Atención a Niñas, Niños y Adolescentes (FENNA), para los efectos de que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de recepcionado el citado oficio tenga a bien remitir copias debidamente certificadas de la carpeta de investigación iniciada por el delito de VIOLENCIA FAMILIAR, en contra de la C. [\*\*\*\*\*] y [\*\*\*\*\*], con el apercibimiento que en caso de ser omiso a dicho requerimiento, se hará acreedor a una multa equivalente a VEINTE UNIDADES de medida de actualización en términos del artículo tercero transitorio del decreto que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política Mexicana, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación.**

Por lo que en preparación de dichas diligencias, se ordena turnar los presentes autos al actuario adscrito a este Juzgado, para que por su conducto notifique a todas y cada una de las partes que deberán intervenir en dichas diligencias, primordialmente a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en representación de la menor víctima, al Asesor Jurídico Particular de la menor víctima **D.V.D.A.** Licenciado [\*\*\*\*\*]; notifíquese a la ofendida [\*\*\*\*\*], **apercibiéndole** que en caso de no asistir sin justa causa, se le impondrá una multa equivalente a **veinte unidades de medida de actualización** por ocasionar retraso en la administración de justicia y que además este Juzgador podrá auxiliarse de la fuerza pública para obligarla a presentarse ante el órgano jurisdiccional el día y hora que al efecto se señale.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO  
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 33, 43, 69 y 175 del Código de Procedimientos Penales aplicable. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE...”*

**SEGUNDO.** Devuélvase los autos y comuníquese la presente resolución al “**JUZGADO ÚNICO EN MATERIA PENAL TRADICIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL ESTADO DE MORELOS**”, para los efectos legales a que haya lugar.

**TERCERO.-** Una vez hecha la transcripción, engrésese al toca la presente resolución, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

**CUARTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.**

**A S Í**, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los **MAGISTRADOS** que integran la **Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos**, Licenciada **BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE**, Presidenta; Licenciado **NORBERTO CALDERÓN OCAMPO** Integrante y Licenciado **ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ**, Integrante y Ponente del presente asunto, ante la Secretaria de Acuerdos de

**Toca Penal:** 37/2021-10-TP.  
**Expediente:** [\*\*\*\*\*].  
**Recurso:** Apelación.

la Sala Auxiliar, Licenciada IRMA ZSWLLETH  
CASTRO TAPIA quien da fe.

*Las firmas que calzan, corresponden a la resolución del Toca Penal 37/2021-10-TP, que deviene del expediente [\*\*\*\*\*], del índice del Juzgado Único en Materia Penal Tradicional de Primera Instancia del Estado de Morelos.  
AGG/mafa\**